



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2210

Sancionada: 24/11/1987

Promulgada: 07/12/1987 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 17/12/1987 - Nú: 2521

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

CAPITULO I
DE LOS MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 1o.- El despacho de los negocios de la Provincia estará a cargo de los siguientes Ministros Secretarios.

- 1) Gobierno y Trabajo.
- 2) Economía y Hacienda.
- 3) Asuntos Sociales.
- 4) Obras y Servicios Públicos.
- 5) Recursos Naturales.

Artículo 2o.- Asimismo funcionará como Secretaría de Estado con dependencia funcional directa del Gobernador de la Provincia, la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 3o.- El despacho de los asuntos relacionados con el Turismo, Fruticultura y Energía estarán a cargo de entes descentralizados con asiento en las localidades de San Carlos de Bariloche, Allen y Cipolletti, respectivamente.

El Poder Ejecutivo determinará la naturaleza jurídica, atribuciones y organización de los mismos, previendo la participación de los sectores vinculados a estas actividades.

Artículo 4o.- El despacho de los asuntos vinculados con el traslado de la Capital Federal al área del Valle Inferior del Río Negro, dispuesto por ley nacional N° 23.512, estará a cargo de una Subsecretaría que funcionará en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Trabajo.

Artículo 5o.- El Instituto de Desarrollo del Valle Inferior del río Negro y el Ente de Desarrollo de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Zona Norte de la Provincia de Río Negro, tendrán dependencia funcional directa del Gobernador de la Provincia, con las atribuciones que le confiere la ley de creación.

DELEGACION DE FACULTADES

Artículo 6o.- El Gobernador, los Ministros Secretarios y Secretarios de Estados podrán delegar y autorizar a subdelegar las funciones que puedan ser ejercidas adecuadamente en niveles jerárquicos subordinados, determinando su alcance y el modo de ejercerla, mediante reglamentaciones que garanticen al órgano delegante, el ejercicio en última instancia de sus atribuciones propias.

INCOMPATIBILIDADES CON EL CARGO DE MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 7o.- El cargo de Ministro Secretario, Secretario de Estado y Subsecretario, es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo nacional, provincial o municipal sea electivo o no, con excepción de los cargos en comisiones honorarias o eventuales de la Nación, Provincia o Municipio y cargos en la docencia que no exijan dedicación exclusiva. Ningún Ministro Secretario, Secretario de Estado y Subsecretario, podrá intervenir en asuntos en que estén interesados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 8o.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros Secretarios, Secretarios de Estado y Subsecretarios, no podrán aceptar designaciones de ningún tipo en litigios judiciales, contencioso-administrativos o sometidos a Tribunales arbitrales.

No podrán tampoco ser Presidente o miembros de directorios o consejos administradores, representantes, agentes, apoderados, gestores, asesores o consejeros, patrocinantes o empleados de empresas privadas que exploten servicios públicos o gocen de subvenciones u otras ventajas análogas de la Nación, Provincia, Municipalidades o de otras reparticiones públicas descentralizadas. Asimismo los Ministros Secretarios no podrán ejercer profesiones liberales durante el término que duren en sus funciones.

Artículo 9o.- Cuando alguno de los Ministros o Secretarios de Estado se encontrare vinculado con algún asunto que tramitare la cartera a su cargo, en las condiciones descriptas por el Artículo 15 de la Ley 697, deberá proceder a excusarse mediante resolución fundada. El Gobernador deberá aceptar o delegar la excusación disponiendo además, en caso afirmativo, quién será el Ministro o Secretario que se hará cargo del despacho del Trámite en cuestión.

FUNCIONES DE LOS MINISTROS SECRETARIOS

Artículo 10.- El Gobernador será asistido en sus funciones por los Ministros Secretarios, individualmente en materias por las que específicamente son responsables de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

acuerdo con esta Ley y en conjunto, constituyendo el Gabinete Provincial.

Artículo 11.- Las funciones de los Ministros Secretarios son:

A - Como integrantes del Gabinete Provincial:

1. Intervenir en la determinación y priorización de los objetivos políticos, económicos, sociales y culturales de la Provincia.
2. Intervenir en la formulación de los planes de promoción y desarrollo de la Provincia y en su ejecución, controlando que sus objetivos se cumplan en el tiempo, forma, modo y extensión previstos.

b - En la esfera de su competencia específica:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la Nación, la Constitución, las Leyes, Decretos y Reglamentos Provinciales. A tal efecto adoptarán las medidas que se consideren necesarias, pudiendo mantenerlas y hacerlas cumplir en forma reservada, cuando razones de bien común o la naturaleza de los asuntos lo requieran.
2. Representar política y administrativamente a su respectivo Departamento. En forma individual o conjunta con otros Ministros Secretarios, ejercer las representaciones que disponga el Gobernador.
3. Refrendar con su firma los actos del Gobernador en la esfera de su competencia, sin cuyo requisito carecen de validez.
4. Resolver por sí mismo, los asuntos concernientes al régimen administrativo de su Departamento. A tal efecto, dictará las medidas de orden, disciplina y economía, así como las instrucciones ministeriales públicas o reservadas a tal fin.
5. Promover, suscribir y sostener los proyectos de Ley que inicie o promueva el Poder Ejecutivo. Los proyectos serán suscriptos por el Ministro Secretario del ramo cuando se refieran a materias privativas de su Departamento, en los casos que se refieran a asuntos de carácter general concernientes a más de un Ministerio, llevarán la firma de los Ministros Secretarios que deban intervenir en ello. Cuando así ocurra los mensajes serán refrendados por el o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- los Ministros Secretarios que corresponda.
6. Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes y velar por el cumplimiento de los fallos y resoluciones judiciales en los que exista interés fiscal comprometido, decretos y resoluciones administrativas que competen a su Departamento. A tal efecto preparará los reglamentos de ejecución y los reglamentos autónomos respecto de leyes y asuntos concernientes a su Ministerio.
 7. Dictar las normas internas y expedir las circulares necesarias para el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones a que se refiere el inciso anterior.
 8. Proyectar la organización, mejoramiento y fiscalización de los servicios públicos correspondientes a su ramo.
 9. Preparar y presentar, en la forma, tiempo y modo que disponen las reglas en la materia, el anteproyecto de presupuesto correspondiente al Ministerio a su cargo.
 10. Tramitar y proyectar la resolución pertinente en los recursos administrativos que se deduzcan contra actos, hechos u omisiones del Departamento a su cargo.
 11. Dirigir, controlar, y ejercer la superintendencia de todas las reparticiones, oficinas y personal del Ministerio.
 12. Controlar las actividades y el funcionamiento de las reparticiones descentralizadas, conforme el interés de su desarrollo y al cumplimiento de los objetivos de su creación.
 13. Atender en su ramo las relaciones con los respectivos Ministerios y Secretarías de Gobierno de la Nación, los de las demás Provincias, Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia; ello sin perjuicio de las atribuciones generales del Ministerio de Gobierno y Trabajo al que compete especialmente las relaciones mencionadas.
 14. Coordinar con la Subsecretaría de Planificación la organización de los equipos de planeamiento y desarrollo de su respectivo Departamento, la actualización de las estadísticas pertinentes y el procesamiento de los datos necesarios para concretar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

previsiones y programas de acción.

RELACIONES INTERMINISTERIALES

Artículo 12.- Las atribuciones conferidas por esta ley, a los Ministros Secretarios, no significan derogación y/o modificación a las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas o descentralizadas.

Artículo 13.- Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más Ministerios y/o entidades autárquicas o descentralizadas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las Jurisdicciones interesadas o afectadas. En caso de disidencia o cualquier cuestión de competencia interjurisdiccional que se suscitare, resolverá en única instancia el Gobernador.

CAPITULO II
DE LOS MINISTERIOS EN PARTICULAR

COMPETENCIA ESPECIFICA DE CADA MINISTERIO

Artículo 14.- El despacho de los asuntos que corresponden al Gobierno de la Provincia, se distribuirá en la forma que a continuación se determina sin que tal enunciación importe limitar la competencia específica de cada Ministerio en los problemas que, por su naturaleza no se enumeran pero encuadra en su especialidad.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

Artículo 15.- Corresponde al Ministerio de Gobierno y Trabajo entender en los asuntos relacionados con la organización política del Estado, su gobierno interno y el mantenimiento del orden público, las relaciones entre los Poderes, el afianzamiento del orden jurídico, la organización y régimen de la Justicia y de las Municipalidades, las relaciones con los Ministerios y Secretarías de las Provincias y del Estado Nacional, especialmente en todo lo referido al traslado de la Capital Federal al área de las ciudades de Viedma, Guardia Mitre y Carmen de Patagones, las vinculaciones del Estado con las Iglesias y Cultos, la organización, régimen y protección del trabajo, la promoción, coordinación e implementación de las comunicaciones sociales y la difusión de los actos de gobierno.

Artículo 16.- Del Ministerio de Gobierno y Trabajo dependerán la Jefatura de Policía y la supervisión de Radio y Televisión Río Negro S.E.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 17.- Compete al Ministerio de Economía y Hacienda todo lo relacionado con el patrimonio, recursos y gastos del Estado y lo concerniente a la comercialización



Legislatura de la Provincia de Río Negro

interior y exterior de la riqueza, al fomento, organización y coordinación de la actividad industrial, portuaria, cooperativa, mutual, bancaria y de seguro, la implementación del Sistema Provincial de Informática, la administración del régimen de Catastro y Topografía de la Provincia y las relaciones con la Contaduría General, Tesorería General y Contraloría General de la Provincia.

Artículo 18.- El Ministerio de Economía y Hacienda ejercerá la supervisión del Banco de la Provincia de Río Negro, del Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Río Negro, de la Corporación de Mercados de Río Negro y de ALTEC e INVAP.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

Artículo 19.- Corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales todo lo relacionado con la defensa, formación, protección, rehabilitación y fiscalización de la salud de la población; el planeamiento, reglamentación, estructuración y ejecución de todo asunto vinculado con la orientación y desarrollo de la educación y la investigación técnica y científica en la Provincia, así como la organización del gobierno escolar y todo cuanto refiere al fomento integral de la actividad cultural; la formación de la mujer en todos los centros de la actividad económica, política, social y cultural; la asistencia de los menores, ancianos, madres y huérfanos; la organización del turismo social en coordinación con el ente provincial del turismo; la protección y promoción del núcleo familiar como así también de todo lo inherente a la asistencia y servicio social en general y la prevención y protección de los estados de carencia y desamparo; promoción integral de las comunidades aborígenes e impulso de todo lo concerniente al deporte y la recreación.

Artículo 20.- El Ministerio de Asuntos Sociales ejercerá la supervisión de la Caja de Previsión Social, la Lotería para Obras de Acción Social, el Consejo Provincial de Educación, el Consejo Provincial de Salud Pública y el Instituto Provincial del Seguro de Salud.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 21.- Al Ministerio de Obras y Servicios Públicos corresponderá el estudio, proyecto, dirección, realización y conservación de las obras y servicios públicos; la coordinación del sistema estatal de comunicaciones y la promoción y fiscalización del régimen de transporte.

Artículo 22.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos ejercerá la supervisión de la Dirección de Vialidad de Río Negro, el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, el Departamento Provincial de Aguas y la Administración Provincial de Energía.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES

Artículo 23.- Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales todo lo inherente a la planificación, investigación, experimentación, extensión, mensuración, conservación, preservación, fiscalización, uso, manejo, promoción, fomento, puesta en valor y explotación de los recursos naturales renovables y no renovables.

Artículo 24.- El Ministerio de Recursos Naturales ejercerá la supervisión de FRICADER S.A. Y EMFOR S.A.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Artículo 25.- La Secretaría General de la Gobernación tiene por función ejercer la superintendencia administrativa, como elemento central de enlace y coordinación con los Ministerios y el Poder Legislativo, asistir directamente al Gobernador en el trámite administrativo, legal y técnico del despacho y coordinar y supervisar las tareas de planificación y control de gestión del plan de gobierno fijado por el Gabinete, en el que actuará como Secretario del mismo.

Artículo 26.- La Secretaría General de la Gobernación ejercerá la supervisión del Boletín Oficial y Talleres Gráficos.

CONSEJO PROVINCIAL DE PLANIFICACION

Artículo 27.- El Consejo Provincial de Planificación será presidido por el Gobernador y lo integran como miembros permanentes los Ministros Secretarios, el Secretario General de la Gobernación y el Subsecretario de Planificación, quien actuará como secretario del organismo y funcionará de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

DE LAS SUBSECRETARIAS

Artículo 28.- En cada Ministerio y Secretaría de Estado podrá haber uno o más Subsecretarios que serán designados por el Gobernador, con las mismas incompatibilidades determinadas en los artículos 7° y 8°, quienes secundarán a los Ministros Secretarios y Secretarios de Estado en el despacho de su cartera. Las funciones de los mismos, como así también el organigrama respectivo, será materia de una reglamentación especial que se aprobará por decreto del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29.- Autorízase al Poder Ejecutivo para poner en funcionamiento la organización ministerial establecida por esta Ley, pudiendo a tal efecto ordenar la transferencia de los correspondientes organismos y servicios



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

a las respectivas jurisdicciones ministeriales, reestructurar los créditos del presupuesto vigente para su adecuado cumplimiento, realizar cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas existentes o crear otras nuevas; reestructurar, refundir, desdoblar, transferir y crear servicios y cargos siempre que no se aumenten las erogaciones autorizadas.

Artículo 30.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 10 de Diciembre de 1.987.

Artículo 31.- Derógase la Ley N° 1.791 y toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.